

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50 »
 Extranjero 10,00 »

El pago es adelantado

Número suelto 25 centimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

DIPUTACION PROVINCIAL

Conforme á lo prevenido en los artículos 55 y 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, vengo en convocar á la Excm. Diputación de esta provincia, para que se reuna el día 1.º de Mayo y sucesivos, á las doce, con objeto de celebrar las sesiones del primer período semestral del presente año,

Oviedo, 20 de Abril de 1918.

El Gobernador,

Luis Méndez Queipo de Llano

R. al núm. 1.691

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada á esta Presidencia por esa Comisaría general, cuyo preámbulo dice así: «La Real orden de 7 de Marzo próximo pasado estableció para la venta de trigos y harinas un régimen basado en la tasa de tales artículos, con la finalidad de que obteniendo el cultivador y el fabricante remuneración adecuada que no matara el estímulo para la producción, no se produjera un alza en el precio del pan que hiciera este alimento poco asequible á las clases menos acomodadas. Pero habiéndose suscitado en su aplicación algunas dudas y dificultades, y habiéndose formulado reclamaciones dignas de ser tenidas en cuenta, estima esta Comisaría indispensable que se dicte

una disposición aclarando el sentido de dicha Real orden y rectificando algunos de sus preceptos.

Al hacerlo es indispensable mantener el principio de la tasa y de la incautación eventual, que es su consecuencia; pues aun reconociendo los inconvenientes de tal procedimiento, constituye éste un arma, á la que no puede renunciar, en las graves circunstancias presentes, el Poder público, y que en todos los países se utiliza para contener el alza inmoderada en los precios.

No se le oculta á la Comisaría que la tasa constituye un medio extraordinario, que es ineficaz para mantener de modo permanente los precios por bajo de su nivel. Por ello se propone obtener el mismo resultado de modo más eficaz y menos violento, aumentando las disponibilidades de trigo existentes en el mercado y restableciendo el libre juego de las Leyes económicas, que determinarán automáticamente la regularización de precio. Al efecto, ha empezado ya á intensificar la importación de trigos de la República Argentina, en donde actualmente pueden adquirirse á precios muy ventajosos, teniendo la seguridad de que llegará á nuestros puertos dicho cereal en cantidades considerables, suficientes para suplir el déficit de nuestra producción y asegurar las necesidades de nuestro consumo.

Al propio tiempo tiene en estudio, por si fuera necesario aplicarlas, medidas de restricción, semejantes á las adoptadas en otros países de Europa, sujetos como nosotros á las repercusiones de la guerra, que al ser puestas en vigor implicarían, al reducir el consumo, un aumento considerable de nuestras disponibilidades.

Pero el efecto de tales medidas, aunque más seguro y efectivo, no puede ser inmediato, y al efecto es indispensable, como regulador transitorio de los precios, acudir al régimen de la tasa. Al hacerlo, conviene, sin embargo, impedir que produzca males mayores. El más grave de ellos sería que no teniendo en cuenta al fijarla todos los factores económicos, se determinará una disminución en la producción que transformará el problema del encarecimiento en problema de carestía. Respecto del trigo, tal efecto podría producirse si se rebajara el precio á un límite tal que resultaran más remuneradores otros cultivos; y por ello es preciso tener en cuenta, no sólo los elementos que integran el coste de producción, sino también el precio que alcanzan otros productos agrícolas similares. Por otra parte, no puede desconocerse la dificultad de establecer y aplicar un tipo uniforme de tasa en toda España, puesto que en el precio ha de influir, no sólo la calidad del trigo, sino la situación geográfica de las comarcas productoras, sus medios de comunicación y su mayor ó menor proximidad á los principales centros consumidores. Fundada en estas consideraciones, ha entendido la Comisaría que debían ser atendidas las reclamaciones formuladas por los agricultores, no decretando una elevación general en la tasa, sino autorizando á las Juntas provinciales más conocedoras de las circunstancias que concurren en cada comarca para que la fijen, sin que empero pueda la elevación exceder por ningún concepto de un 10 por 100 del tipo fijado en la citada Real orden de 7 de Marzo, ó sea del tipo máximo de 44 pesetas los 100 kilos. No resultará con ello

perjudicado el consumidor. En primer término, por que más que fijar una tasa excesivamente baja y que resulte incumplida, importa la efectividad de la que se establezca, para lo cual es indispensable que sea equitativa y económicamente determinada. En segundo lugar, porque el precio máximo de 44 pesetas los 100 kilogramos de trigo está en relación con el de 55 pesetas los 100 kilos de harina que como régimen transitorio autoriza la Real orden de referencia, y finalmente, porque aun permitiendo dicho límite máximo una amplia remuneración del cultivador, es inferior á los precios á que en la actualidad da lugar la retracción y anormalidad del mercado.

Tiene la Comisaría la convicción de que apreciando los agricultores españoles el sincero deseo de atender sus reclamaciones en que se inspira el adjunto proyecto de Real orden, y convencidos del deber que á todos impone el patriotismo de contribuir á resolver los problemas planteados por la conflagración mundial, no opondrán dificultad á la aplicación de la tasa y no impondrán la adopción de medidas extremas que exigiría el interés general y la necesidad de hacer que sean respetadas y acatadas las disposiciones del Poder público. En justa compensación, esta Comisaría se propone conseguir la importación de abonos indispensables para la producción á precios razonables, utilizando para ello todos los resortes de gobierno y reclamando la cooperación y el esfuerzo y aun si fuera preciso el sacrificio de los elementos económicos españoles que tienen en sus manos la producción y el transporte. En cuanto al precio de las harinas, ha creído esta Comisaría que debía limitarse á fijar un sobrepeso máximo sobre el del trigo, ya que en su determinación influyen factores diversos, como son el mayor ó menor adelanto de la fabricación y la clase de las harinas elaboradas, además de los gastos de transporte; si bien, en cuanto á éstos, no debe olvidarse que en las provincias más alejadas de los centros productores, el mayor coste de éstos viene compensado por los trigos importados que reciben. Por ello, propone que se atribuya á las Juntas provinciales su fijación, si bien permitiendo á los que se sientan lesionados que entablen recurso»;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido aprobar el proyecto de Real orden á que alude el preámbulo preámbulo, y en su virtud disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á las Juntas

provinciales de Subsistencias para que en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, fijado en la Real orden de 7 de Marzo próximo pasado, ni exceder de 44 pesetas los 100 kilos, precio máximo que se considerará en vigor, en defecto de acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán el precio máximo de venta de las harinas en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el promedio del precio de adquisición del trigo, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, y de los gastos de transporte desde los puntos productores, sin que en ningún caso el sobrepeso de molturación pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos.

Los acuerdos que adopten en cuanto á este punto las referidas Juntas serán ejecutivos; pero podrán ser objeto de recurso ante la Comisaría general de Abastecimientos, dentro del plazo de quince días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva. En defecto de acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias, el precio máximo de harina, en almacén ó sobre vagón de ferrocarril, se regulará por el precio del trigo determinado en el artículo anterior con el límite máximo de molturación establecido en el presente. Juntamente con el precio de la harina deberá abonarse el de los envases, que será reintegrado cuando sean devueltos.

3.º Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán á regir para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la *Gaceta*, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo establecido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1918.—MAURA.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Utilidades.—Contribución mínima
Año 1918

Incumplido por la Sociedad anónima «Astilleros Riera», de Gijón, lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 25 de Abril de 1911, referente á la presentación de los documentos necesarios para la liquidación de la cuota mínima sobre su capital, puede verificar aquélla con arreglo á lo que determina el artículo 16 de dicha disposición legal, en la siguiente forma:

Año 1918

Capital base de imposición, 659.003,92 pesetas.

3 por 1.000 de contribución mínima, 1.977 pesetas.

Lo que se comunica á la referida Sociedad por medio de esta inserción en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de ingreso en el plazo de quince días, según dispone la regla quinta del artículo 6.º del mencionado Real decreto.

Oviedo, 15 de Abril de 1918.—El Administrador, José Vazquez.

R. al núm. 1.661

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Boal

En esta Alcaldía, á instancia de las personas que se expresan y á fin de que surtan sus efectos en los expedientes de revisión de excepciones, se tramitan las oportunas diligencias para averiguar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años:

De Benigno Perez Mendez, hijo de José y de Brígida, de Silvón, de 32 años de edad, pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos claros, nariz regular, color bueno, barba lampiña y estatura regular.

De Juan Francisco Bousoño Pelaez, hijo de Elías y de Carmen, de 32 años de edad, pelo castaño claro, ojos castaño oscuro, cejas idem, nariz regular y estatura idem.

De Ovidio y José Villamil Perez, hijos de José y de Modesta, de 34 y 26 años de edad, respectivamente; señas de Ovidio: pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz regular; señas de José: pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos negros, boca regular, color bueno y estatura regular.

De Jesús Arias Fuente, hijo de Florentino y Rosalía, de 40 años de

edad, pelo castaño oscuro, cejas y ojos claros, estatura regular.

De José María Pérez López, hijo de Domingo y Antonia, de 26 años de edad, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regular y estatura idem.

De Manuel y Emilio López Murias, hijos de Juan y Manuela, de 27 y 29 años de edad, respectivamente; señas de Manuel: pelo rizado negro, ojos castaños, nariz regular, color bueno y estatura regular; de Emilio: pelo castaño, cejas idem, ojos negros, nariz regular y estatura idem.

De Amadeo Enrique Rodríguez Pérez, hijo de Enrique y María, de 34 años de edad, pelo castaño oscuro, cejas y ojos idem, nariz regular; es natural de Villanueva.

De Alejandro Sierra Fernández, hijo de Antonio y Liboria, de 35 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos y cejas idem, nariz y boca regulares.

De José María Díaz Mesa Fernández, hijo de Francisco y Palmira, de 20 años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños, cejas idem, nariz y boca regulares.

De Pedro Antonio y José Señor Megica, hijos de Balbino y Josefa; el primero de 29 años de edad, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos claros, nariz y boca regulares; el segundo de 25 años, cejas y ojos castaños, estatura regular, boca y nariz regulares.

De José Fernández Barrera, de 21 años de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, color bueno, barba afeitada, particulares ninguna.

De Rafael Sanzo Díaz, hijo de Justo y de María, vecino de Puelo, de 23 años de edad, pelo y cejas castaño oscuro, nariz regular, color bueno y estatura regular.

De José y Everardo Díaz García, hijos de José y María, de Serredo; el primero cuenta 41 años, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña; el segundo 28 años, estatura regular, ojos castaños, pelo negro, color bueno y sin barba cuando se ausentó.

De José y Victoriano López Peñalaz, hijos de Francisco y Encarnación, el primero de estatura regular, pelo castaño claro, ojos idem, nariz regular, color bueno; el segundo de estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, color bueno y sin barba cuando se ausentó.

De Jesús Rodríguez Jardón, hijo de Ramón y Dolores, de 30 años, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, cejas al pelo, estatura regular y color bueno.

De Celestino González Fernández, hijo de Francisco y Rosalía, de

Serandinas, de 39 años, pelo, ojos y cejas negros y cuando se ausentó no gastaba barba.

De Emilio y Gerardo Fernández Fernández, hijos de Isidoro y Amalia, de Prelo, de 30 años el primero, pelo castaño, ojos y cejas idem, nariz regular, boca idem, color bueno, y el segundo de 26 años, estatura regular, pelo, ojos y cejas castaños, color bueno, nariz y boca regulares.

De José y Juan Martínez Alonso, hijos de José y Josefa, de Serandinas, el primero de 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos y cejas idem, boca regular y usa bigote; el segundo de 26 años, estatura alta, pelo rubio, ojos claros, cejas idem, nariz regular, boca idem barba poca.

De Fernando Álvarez López, hijo de Antonio y Carmen, de La Bouza, de 20 años de edad, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, color bueno.

Lo que se hace público á los efectos del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento del Ejército, rogando á las Autoridades y á cuantas personas tengan noticias del paradero de los ausentes, lo participen á esta Alcaldía.

Boal, 12 de Marzo de 1918.—El Alcalde, E. Siñeriz.

Alcaldía de El Franco

Fermados los repartimientos ordinario y extraordinario de consumos para el año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría durante las horas de oficina por termino de ocho días á fin de que puedan ser examinados y presentar contra ellos las reclamaciones que se crean justas, y que al noveno día de aparecer éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL se reunirá la Junta municipal para la aprobación definitiva de los mismos, previo el oportuno juicio de agravios.

La Caridad, 5 de Abril de 1918.—El Alcalde, José Gudín.

R. al núm. 1.492

Alcaldía de San Tirso de Abres

D. Alvaro Mendez Lenza, Alcalde constitucional de San Tirso de Abres (Oviedo).

Hago saber: Que ante este Ayuntamiento y á instancia del mozo Julio Salas Fernández, hijo de Francisco y Florentina, de Antigua, en este concejo, número 29 del reemplazo del año actual, se instruye expediente para acreditar la ausencia

en ignorado paradero por más de diez años, de su hermano Manuel, que emigró á Buenos Aires (hace más de doce años.

Lo que se hace público á fin de que el que tenga noticia del actual paradero de dicho ausente lo participe á esta Alcaldía, á efectos del indicado expediente.

San Tirso de Abres, Marzo 15 de 1918.—Alvaro Mendez Lenza.

R. al núm. 1.563

D. Alvaro Mendez Lenza, Alcalde constitucional de San Tirso de Abres, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que ante este Ayuntamiento y á instancia del mozo Baltasar Souto San Emeterio, hijo de José y Felisa, de Salcido, en este concejo, número 18 del reemplazo del año actual, se instruye expediente para acreditar el ignorado paradero por más de diez años de su hermano Ramón, que emigró á Buenos Aires en 1907, desde cuya fecha se ignora su domicilio.

Lo que se hace público á fin de que el que tenga noticia de dicho ausente lo comunique á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

San Tirso de Abres, Marzo 16 de 1918.—Alvaro Mendez Lenza.

R. al núm. 1573

D. Alvaro Mendez Lenza, Alcalde constitucional de San Tirso de Abres (Oviedo).

Hago saber: Que ante este Ayuntamiento y á instancia del mozo Benjamin Antonio Cotarelo Fernández, hijo de Francisco y Josefa, de Lourido, en este término, número 1 del reemplazo de 1917, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de sus hermanos Pedro y José María, que emigraron á la América del Sur hace trece y doce años respectivamente.

Lo que se hace público á fin de que el que tenga noticia del actual paradero de dichos ausentes lo participe á esta Alcaldía, á efectos del indicado expediente.

San Tirso de Abres, Marzo 15 de 1918.—Alvaro Mendez Lenza.

R. al núm. 1.357

SECCION JUDICIAL

Juzgado de San Tirso de Abres

D. Claudio Lavandera Fuenteseca, Juez municipal de San Tirso de Abres.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia:

En la villa de San Tirso de Abres, á dieciseis de Febrero de mil novecientos dieciocho, el Tribunal municipal de este distrito, formado en el presente cuatrimestre por los señores Juez municipal y adjuntos de turno que al margen se expresan; visto este juicio verbal civil declarativo, seguido ante el mismo, á instancia de D. José Rodríguez Piñeiro, mayor de edad, soltero, labrador, vecino de Goge, en este término, contra D. Eloy Maseda, también mayor de edad, Presbítero, ausente en ignorado paradero, como único heredero de D. Eloy Maseda Rodríguez, Procurador que fué de Castropol, sobre reclamación de otorgamiento de escritura de cesión de bienes inmuebles.

Fallamos:

Estimando la demanda, y que debemos condenar y condenamos al demandado D. Eloy Maseda, para que como heredero de su padre don Eloy Maseda Rodríguez, retrovenda ante Notario y a favor del demandante D. José Rodríguez Piñeiro, las siete fincas descritas en la escritura de veinte de Enero de mil novecientos diez, de que dió fé el Notario de Castropol, D. Segismundo Pérez García.

Así por esta sentencia, que se publique en el periódico oficial de la provincia, en la parte correspondiente á su encabezado y fallo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, definitivamente juzgando en primera instancia.—Claudio Lavandeira.—José María Yanes.—Casimiro Acebo.

Fué publicada en el día de su fecha. Y para su inserción en el periódico oficial referido, á fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente.

Dado en San Tirso de Abres á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.—Claudio Lavandeira.—De su mandado, el Secretario, Rufino Piñeira.

R. al núm. 1.682

Juzgado de Castropol

D. Odón Colmenero y Saá, Juez de Instrucción del partido de Castropol.

Por el presente edicto se hace saber á José Antonio García Oyide, ausente en paradero ignorado, procesado en causa criminal por el delito de hurto, que por el administrador de los tres semovientes que para garantizar las responsabilidades de la causa le fueron embargados, se ha presentado la cuenta de los gastos de administración importantes doscientas noventa y dos pesetas y cincuenta céntimos, habiéndose

se acordado antes de proceder á su aprobación dar vista de dicha cuenta al expresado procesado por término de quinto día.

Dado en Castropol á trece de Abril de mil novecientos dieciocho.—Odón Colmenero.—El Secretario, Antonio Murias.

R. al núm. 1.662

D. Odón Colmenero y Saá, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por el presente edicto se cita á D.^a Modesta Gonzalez Freige, asistida de su marido, ausentes en paradero ignorado, para que en término de quince días, se personen en los autos de juicio de testamentaria de D. Manuel Freige y su esposa D.^a Josefa Diaz, vecinos que fueron de Trasmonte, concejo de San Martín de Oscos, en este partido, cuyo juicio se hubo por prevenido en 22 de Diciembre último.

Dado en Castropol á once de Abril de mil novecientos dieciocho.—Odón Colmenero.—El Secretario, Antonio Murias.

R. al núm. 1.645

Juzgado de Grado

D. Carlos Azcárate, Juez municipal de Grado.

Hago saber: que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á los demandados D. José García, cuyo actual paradero se ignora, pero su domicilio lo ha tenido en la parroquia de Santianes, para que el día treinta del corriente y hora de las diez, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de juicio verbal civil propuesta por D.^a Florentina Fernández Alvarez, vecina de Cubia, parroquia de Ambás, sobre pago de cuatrocientas doce pesetas cincuenta céntimos é intereses de dos años al seis por ciento anual que le son en deber de la herencia y partición del haber de D. Juan García Fernández, declarándose obligado á la evicción y saneamiento de dicho crédito como interesado en la expresada herencia al citado demandado y otros, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Grado á seis de Abril de mil novecientos dieciocho.—Carlos Azcárate.—Por su mandado, Benito Suárez Valdés.

R. al núm. 1.617

Juzgado de Oviedo

Don Eduardo Sanchez Linares, Juez de Instrucción del Partido.

Hago saber: Que en el sumario número 25 del corriente año que instruyo por muerte violenta de Angel Solís Secades, natural y vecino que fué de La Manjoya, en este concejo, contra Angel Riestra Lopez, acordé instruir por medio del presente, de las acciones que le concede el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á la viuda de aquél, María Tudela, que se halla ausente en Buenos Aires.

Y á fin de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación en forma á la María Tudela, para que dentro del plazo legal utilice los derechos que la ley le concede, si viere, convenirle, apercibida de que de no verificarlo dentro de dicho plazo legal, le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho, firmo el presente edicto en Oviedo, á seis de Abril de mil novecientos dieciocho.—Eduardo Sanchez.—El Secretario judicial, P. D. Jesús Gonzalez.

R. al núm. 1.659

Audiencia Territorial de Oviedo**Secretaría de Gobierno****Anuncio**

Al cargo vacante de Fiscal municipal de Teverga aspira D. Laureano Alvarez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen presentando sus instancias en esta Secretaría de Gobierno, dentro del plazo de quince días.

Oviedo, 17 de Abril de 1918.—El Secretario de Gobierno, Alejandro Bustamante.

R. al núm. 1.687

Esc. Tip. del Hospicio provincial